

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 71/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día martes 24 veinticuatro del mes de junio del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 71/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el viernes 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00059914, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el lunes 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha viernes 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las 17:16 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00059914 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el día hábil siguiente, en razón de haber sido presentada por el particular después de las 15:00 horas, siendo éste el lunes 10 diez del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día viernes 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", la cual se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha viernes 21 veintiuno del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 13:57 horas, ocurso al que correspondió el número de folio RR00004214 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **71/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

QUINTO.- En fecha martes 4 cuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del lunes 24 veinticuatro de febrero del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el mismo día, conforme al artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; por otra parte, el miércoles 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con

dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día miércoles 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se levantó por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición de su informe, que a saber fueron 5 días hábiles siguientes al emplazamiento, otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, con fecha jueves 3 tres del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por rindiendo su informe, el miércoles 12 doce de marzo del mismo año, fecha en que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibido ante el Instituto el viernes 14 catorce de este último mes y año, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones y se pone a la vista del Consejero ponente, habiéndose notificado dicho Acuerdo a las partes mediante lista publicada en los estrados del Instituto, el viernes 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y de las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia

certificada de su nombramiento suscrito en fecha viernes 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de aquel Municipio, documento certificado por el mismo Secretario del Ayuntamiento y que fuera glosado al cuerpo del presente expediente, junto con el informe rendido por la Unidad de Acceso impugnada, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Municipio, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, realizando

también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas por los dispositivos 78 y 79 del mismo ordenamiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho

o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis en estudio. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal**. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y

tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Sumados a éstos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, contempla en su numeral 9, el **Principio de Autonomía**, el cual debe ser entendido como la libertad y la no sujeción a instancia, interés o persona alguna por parte de este Instituto al momento de tomar sus decisiones; así como el **Principio de Certeza**, mismo que proporciona seguridad y certidumbre jurídicas, tanto a los particulares, como para las autoridades y los servidores públicos; además se considera el **Principio de Eficacia**, concebido como una obligación del Instituto para realizar su trabajo correctamente, utilizando los recursos públicos de forma adecuada, evitando cualquier derroche, asegurando que sus procedimientos sean expeditos y no menoscaben el ejercicio de este Derecho; así

también, el **Principio de Imparcialidad**, el cual implica que los servidores públicos de este Instituto deban ceñirse estrictamente a la Ley, sin dejarse llevar por intereses de los sujetos a quienes afectan sus decisiones; por otra parte, el **Principio de Legalidad**, traducido en un mandato expreso hacia las autoridades obligadas y al Instituto, para someterse estrictamente al mandato de la Ley, siendo coherentes con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el **Principio de Objetividad**, el cual refiere a dejar de lado las ideas, concepciones o prejuicios del servidor público y hacer frente al asunto del que se trate, atendiendo a los hechos, razonamientos y elementos de prueba aportados por las partes; y por último, el **Principio de Transparencia**, es una política pública que permite a la persona conocer la información que generen los sujetos obligados, siendo un medio que facilita la participación de la sociedad en la vida económica y cultural del Estado. - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada el 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a la cual fue asignado el número de folio 00059914, por la que se requirió información a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que consistió en: - - - - -

"Información solicitada: Solicito el actual Padron de Bienes Muebles e Inmuebles con sus respectivas altas y bajas aprobadas por el Ayuntamiento" (Sic)

Documental que adminiculada con la respuesta entregada, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia. -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Encargada de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema "Infomex Guanajuato", el oficio con número de referencia MDH/UMAIP/250/2014 del mismo día, adjunto en archivo electrónico en formato pdf., documento que consta de dos páginas

útiles por su frente y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente: - - - - -

"(...)

*El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;*
EXPONGO:

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 10 de Febrero del 2014 radicada con el **número de folio 00059914**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

- *El actual Padrón de Bienes Muebles e Inmuebles con sus respectivas altas y bajas aprobadas por el Ayuntamiento.*
- ***En respuesta a su solicitud:*** *Me permito enviar de forma electrónica el Padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio. En cuanto a los movimientos de altas y bajas, éstas son innumerables por el constante cambio de muebles y resguardantes por lo que no son pasadas ante el Pleno del H. Ayuntamiento. El expediente de las mismas se pone a su disposición en los archivos de la Tesorería Municipal para su consulta. Información emitida por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal y recibida en ésta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante Oficio No. MDH/TM/078/2014, con la cual se da respuesta a su solicitud.*

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee que le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

(...)” (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación, ante este Instituto el 21 veintiuno del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, el 14 catorce del mismo mes y año, medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico “Infomex Guanajuato”, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio, que según su dicho le fue ocasionado, por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

“(…)

Acto que se Recurre, así como la exposición en forma clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta: SE ME INFORMA QUE LAS ALTAS Y BAJAS SON MUCHAS Y NO SON APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO PERO EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SICE EN SU INCISO J LO SIGUIENTE:
j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el

padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal. POR LO TANTO ME ESTAN OCULTANDO NEGLIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN

(...)” (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia del agravio hecho valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - -

4.- En su informe, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/351/2014 fechado el jueves 6 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, remitido mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el 12 doce del mismo mes y año, recibido el 14 catorce del mes de marzo del año en curso, ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto y acordada su rendición mediante Auto del 3 tres del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio: - - - - -

“(…)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi

deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día miércoles 5 de Marzo de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Marzo de 2014 a través de notificación personal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 071/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00059914 de fecha 7 de Febrero de 2014, teniendo misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 10 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/197/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. En respuesta a mi petición con oficio numero MDH/UMAIP/197/2014, la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/078/2014 de fecha Febrero 13 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me proporciona la información solicitada.

Tercero. Con base al Artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/250/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00059914, de acuerdo a la información recibida por parte del Sujeto Obligado, enviado a través de Infomex. Enviando los archivos con información requerida a través de correo electrónico ([REDACTED]).

Cuarto. Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Nombramiento hacia mi persona Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00059914 con fecha Febrero 7 de 2014 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio numero MDH/UMAIP/197/2014 con fecha 10 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal,

requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00059914.

- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando seguimiento al oficio número MDH/UMAIP/197/2014, emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con folio MDH/TM/078/2014 de fecha Febrero 13 de 2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/250/2014 en fecha Febrero 14 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 000059914.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo. Seguidos los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].

(...)” (Sic)

A su informe, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señalado, anexó las siguientes constancias documentales: - - - - -

a) Copia certificada del nombramiento emitido en favor de Jéssica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, de fecha 2 dos del mes de agosto del año 2013 dos mil trece. - - - - -

b) Copia certificada de las constancias obtenidas del sistema “Infomex Guanajuato”, relativas a la solicitud de información con número de folio 00059914 y su seguimiento. - - - -

c) Copia certificada del oficio número MDH/UMAIP/197/2014 del 10 diez de febrero del año 2014 dos mil

catorce, dirigido a la Tesorera Municipal y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato. -----

d) Copia certificada del diverso MDH/TM/078/2014 fechado el jueves 13 trece del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, remitido a la Titular de la Unidad de Acceso en comento, el cual fue suscrito por la Tesorera Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato. -----

e) Copia certificada del oficio con número de referencia MDH/UMAIP/250/2014 del 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a [REDACTED] y firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. -----

f) Copia certificada de una impresión de pantalla remitida de la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com, el 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la diversa [REDACTED]. -----

Las anteriores, documentales que junto con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 al 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracciones II y VI, 78, 79 primer párrafo, 86, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 121, 122, 123, 124, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos

con los cuales la autoridad recurrida, pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en Considerando diverso del instrumento en estudio. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el ahora impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho, le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que deriven por la simple interposición del mismo, igualmente, el contenido del informe rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de mérito y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información petitionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED]

[REDACTED], identificada con el número 00059914 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondientes del sujeto obligado, a saber, el Ayuntamiento y la Tesorería Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 76, fracción IV, Inciso j) y 130, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los cuales a la letra establecen:

"**Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: ...**IV.** En materia de Hacienda Pública Municipal: ...**j)** Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.", y

"**Artículo 130.** Son atribuciones del Tesorero Municipal: ...**X.** Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;...", además de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 12 fracción XVI, 13, 37, 38 fracciones I, II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, la cual consta en el oficio número MDH/UMAIP/250/2014, el cual obra a fojas 12 doce y 13 trece del expediente de marras por su anverso y que fuera obtenido de las constancias remitidas a esta Autoridad adjuntas al informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato,

del cual se desprende que ésta pretende responder a [REDACTED] [REDACTED], según su dicho, enviándole de manera electrónica el padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, manifestación que concatenada con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, relativo a las atribuciones del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, se traducen en elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la documental requerida, motivo por el cual deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, la pretensión de [REDACTED], consiste en obtener **el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, con sus respectivas altas y bajas aprobadas por el Ayuntamiento.** Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere que se trata en su totalidad de **Información Pública**, puesto que la misma

encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, mismo que a la letra señala: “Se entiende por información pública **todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.**”; así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, el cual en sus fracciones II y III, establece que se entenderá por “...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”, y por “...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...”; además de que la fracción XVI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, estipula que: “**Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...XVI. El padrón inmobiliario y mobiliario;...**”, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información eminentemente pública, debiendo señalar, que en la respuesta obsequiada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, con motivo de la solicitud de mérito, ésta según su dicho, hizo llegar de manera electrónica el padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada originalmente, se trata de información con el carácter de pública y derivado de la forma en que fue requerida la información por parte de [REDACTED], al solicitarse dicho padrón con sus respectivas altas y bajas aprobadas por el Ayuntamiento de aquel Municipio, resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del numeral 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**", razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través de la Titular de su Unidad de Acceso la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: "**ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.**" y "**ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.**", es decir, que

la información solicitada y que fue descrita anteriormente, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión y se trata de información que debe ser publicada por los sujetos obligados, a través de los medios disponibles, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, no realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente curso, siendo que mediante el oficio número MDH/UMAIP/250/2014 del 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, ésta informó a [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", que le enviaba de manera electrónica el padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, indicándole que las altas y bajas se ponen a su disposición para su consulta, en los archivos de la Tesorería Municipal, dejando de pronunciarse con respecto del lugar, día y hora para hacerlo; lo cual, concatenado con aquello que manifestó la Responsable de la Unidad de Acceso mencionada, en el punto **Tercero** de su informe, respecto a que "*...en fecha 14 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/250/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a*

la solicitud de Información con número de folio 00059914, de acuerdo a la información recibida por parte del Sujeto Obligado, enviado a través de Infomex. Enviando los archivos con información requerida a través de correo electrónico ([REDACTED]), lo cual corrobora que la Titular de la Unidad de Acceso impugnada enteró al solicitante vía el sistema "Infomex Guanajuato", la respuesta que se encuentra vinculada con la información petitionada; motivo por el cual y bajo la óptica de esta Autoridad, la respuesta le fue entregada al particular dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, siendo omisa en requerir a las Unidades Administrativas idóneas la documental de mérito, resultando esto en un incorrecto actuar por parte de esa Titular, en el trámite de la solicitud motivo del presente recurso, al no efectuar dicho requerimiento y por último, al no indicarse de manera puntual lugar, día y hora para realizar la consulta de los movimientos relativos a altas y bajas del padrón supuestamente remitido vía su cuenta de correo. - - - - -

NOVENO.- *Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información petitionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "SE ME INFORMA QUE LAS ALTAS Y BAJAS SON MUCHAS Y NO SON APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO PERO EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SICE EN SU INCISO J LO SIGUIENTE: j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal. POR LO TANTO ME ESTAN OCULTANDO NEGLIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN" (Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución,*

se traduce en un agravio parcialmente fundado y operante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, por principio de cuentas le fue otorgada vía el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", respuesta al solicitante de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, sin poderse corroborar fehacientemente el envío a la cuenta de correo electrónico proporcionado por el particular, del padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, dejando ésta de señalarle lugar, día y hora para la consulta de los movimientos referentes a las altas y bajas del mencionado padrón, indicándole al particular a través del oficio número MDH/UMAIP/250/2014, medularmente lo siguiente: *"...Me permito enviar de forma electrónica el Padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio. En cuanto a los movimientos de altas y bajas, éstas son innumerables por el constante cambio de muebles y resguardantes por lo que no son pasadas ante el Pleno del H. Ayuntamiento. El expediente de las mismas se pone a su disposición en los archivos de la Tesorería Municipal para su consulta. Información emitida por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal y recibida en ésta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante Oficio No. MDH/TM/078/2014, con la cual se da respuesta a su solicitud.."*, manifestación con la que presuntamente se remitió al correo electrónico del ahora impugnante, el padrón petitionado y se puso a disposición para su consulta, las documentales relativas a los movimientos de altas y bajas de ese padrón; lo cual, concatenado con las atribuciones consignadas por los artículos 76, fracción IV, Inciso j) y 130, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no dolerse [REDACTED] [REDACTED] de la supuesta remisión a su cuenta de correo, del padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, deviene en la materialización de un agravio en contra del solicitante

de la información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por lo que no obstante le fue entregada en tiempo la respuesta que nos ocupa al ahora impugnante, ésta omitió dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, al no acreditar su búsqueda con el Ayuntamiento de aquel Municipio, así tampoco con las Dependencias y Paramunicipales idóneas o bien, sus Unidades Administrativas, motivo por el cual, habiendo analizado a detalle la respuesta proporcionada al particular, consistente en el oficio número MDH/UMAIP/250/2014 fechado el 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el cual le fue obsequiado a efecto de brindar respuesta a su solicitud de información, del cual se corrobora su entrega al haberlo realizado a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", siendo esta información catalogada como pública, habiendo sido enviada a este Colegiado junto con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, derivado del agravio invocado por el hoy impugnante, es de concluir, que la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, no fue satisfecha a cabalidad en razón de lo siguiente: - - -

En cuanto a lo pretendido con su solicitud de información, el particular se duele de que no le fue respondida a cabalidad su petición, manifestando que se le informó que las altas y bajas son muchas y no son aprobadas por el Ayuntamiento, pero que la Ley Orgánica Municipal contempla que se deberán aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, encontrándose en consecuencia conforme con el padrón presuntamente remitido por ésta a su cuenta de correo electrónico, por lo que como ha sido

señalado supralíneas, la información que fue requerida por [REDACTED] [REDACTED], consiste en información con evidente carácter público, al encontrarse entre la contemplada por el artículo 12 fracción XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de tratarse de información que debió ser generada y que necesariamente debe obrar en sus archivos; así también, siendo que no se acredita por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ni a lo largo de la respuesta impugnada, así tampoco de su informe rendido, haber requerido al Ayuntamiento de ese Municipio o cualquier Unidad Administrativa que pudiera poseerla, la información consistente en los documentos en los cuales obrara la aprobación de las altas y bajas, registradas en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, de conformidad con el artículo 76, fracción IV, Inciso j) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, siendo que la petición de [REDACTED] trata sobre información que debió haber sido generada y resguardada por la Administración Municipal, por lo cual, la respuesta otorgada se traduce en el desacato a su obligación como Unidad de Acceso a la Información Pública, en apego a las fracciones I, II, III, V, XII y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de recabar la información pública de oficio, así como dar trámite a las solicitudes de información, realizando las gestiones internas necesarias para localizarla, clasificándola como pública, a efecto de entregar la información fundando y motivando su respuesta; así también, de lo expuesto por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, en el punto **Tercero** de su informe, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores, resultan razones suficientes, por

las que en vista de las circunstancias de hecho y de Derecho que se desprenden del trámite de la solicitud de información motivo del presente recurso, este Consejo General considera que la respuesta obsequiada, satisface parcialmente la petición planteada originariamente, al supuestamente enviar a la cuenta de correo electrónica del particular, el multialudido padrón, no acreditando la búsqueda de la documental correspondiente a las altas y bajas, ante la totalidad de las Unidades Administrativas que de conformidad con sus atribuciones legales debieran poseerla, **se desprende la materialización de un agravio en contra de [REDACTED], referente a la respuesta otorgada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - - - - -**

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00059914 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada al impugnante una respuesta el 14 catorce del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto el día 21 veintiuno del mes de febrero del año en curso, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente recurso, la Procedencia del Recurso de

Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] vía dicho sistema, el 14 catorce del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, junto con el Ayuntamiento y cualquier otra Dependencia o Paramunicipal de la Administración de ese Municipio que pudiera contar con lo peticionado, con la finalidad de emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, mediante la cual ponga a disposición de [REDACTED] para su consulta, la información correspondiente a la documental en que obren los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, así también, se le indique lugar, día y hora para presentarse a consultar la información con que cuenta, informándole respecto de los costos por la reproducción de la documental puesta a disposición, manifestándole igualmente -y de ser el caso-, de manera puntual con respecto de la información**

materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado. - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el día 7 siete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce y que le fuera otorgada el 14 catorce del mismo mes y año, para que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva, de manera coordinada con el Ayuntamiento,

así como con las Unidades Administrativas idóneas de aquella Administración Municipal, para obsequiar una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual ponga a disposición para su consulta la información peticionada por [REDACTED] con que cuente, correspondiente a las altas y bajas del padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, en la forma en que obre en los archivos de las Unidades Administrativas vinculadas, indicándole lugar, día y hora para su consulta, señalándole los costos por la obtención de reproducciones y pronunciándose igualmente y de ser necesario, respecto de la información materia del objeto jurídico señalado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 71/14-RRI, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el 14 catorce del mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00059914, presentada el 7 siete del mes de febrero del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 14 catorce del mes de febrero del año 2014

dos mil catorce, en los términos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª trigésima sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha viernes 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández **Licenciado Juan José Sierra Rea**
Consejera General **Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.

VERSIÓN PÚBLICA